

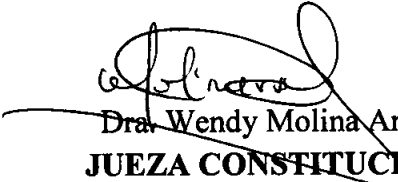


Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 08 de octubre de 2014, las 10h38. **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de martes 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1647-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada: a) por el Ing. Alberto Dassum Aivas, en calidad de representante legal de las compañías MACRORÍO S.A. y BIOBIO S.A., el 03 de septiembre de 2013; b) por el Abg. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, el 04 de septiembre de 2013; y c) por el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, el 04 de septiembre de 2013.- En lo principal, agréguese al proceso el escrito presentado por el Ing. Alberto Dassum Aivas, el 31 de marzo de 2014, mediante el cual solicita: “[...] *la aclaración y ampliación del auto de fecha 11 de marzo de 2014, a las 11h50, suscrito por los doctores MANUEL VITERI OLVERA Y DRA. TATIANA ORDEÑANA SIERRA en los siguientes términos: 3) Sírvanse aclarar respecto de cuál acción extraordinaria de protección se manifiesta la Sala de Admisión (voto de mayoría) toda vez que además de mis representadas consta presentada las acciones por parte el Ab. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y; por el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. 4) Sírvanse ampliar el auto expedido por la Sala de Admisión (voto de mayoría) detallando de manera pormenorizada las causas de rechazo de las TRES ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN objeto de esta causa, presentadas por mis representadas así como por el Ab. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y por, el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca*”. Al respecto, esta Sala considera: **PRIMERO.-** El artículo 162 de la Ley ibídem prescribe: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.*” **SEGUNDO.-** La aclaración procede cuando en el análisis existan puntos oscuros que dificulten su comprensión, mientras que la ampliación procede cuando en ella no se hubiera resuelto todos los puntos sometidos a consideración de la Corte Constitucional.- **TERCERO.-** Según se desprende del auto de mayoría dictado por la Sala de Admisión el 11 de marzo de 2014, en éste se identifican las tres acciones


presentadas y se desarrolla los antecedentes y argumentos de los tres escritos, sin embargo, en su parte resolutive prevista en el considerando CUARTO, dentro del análisis de admisibilidad, se señala: *“se advierte que la argumentación de los accionantes radica en que el tribunal ad quem al conocer el recurso de apelación interpuesto por la actora “debió ser desechado”, sin dar razones de por qué de esa afirmación, de lo cual se infiere que estiman al fallo de segunda instancia como injusto o equivocado.”*. Es decir, la decisión contenida en el voto de mayoría hace referencia al argumento utilizado por el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, contenido en su escrito de acción extraordinaria de protección y que consta transcrito en el voto de mayoría, razón por la cual se aclara que el auto inadmitió la acción interpuesta por el Ministro de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca. En razón a la aclaración realizada, esta Sala considera necesario proceder con la ampliación del auto de mayoría dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 11 de marzo de 2014, y como tal, proceder a continuación al análisis de admisibilidad con respecto a las acciones presentadas por el Ing. Alberto Dassum Aivas, en calidad de representante legal de las compañías MACRORÍO S.A. y BIOBIO S.A. y por el Abg. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.- **CUARTO.-** En lo principal, el Ing. Alberto Dassum Aivas manifiesta en su demanda: a) *“La segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la sentencia y auto descritos en el numeral 2.1 (de esta demanda) han desconocido las REGLAS OBLIGATORIAS dictadas por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante SENTENCIA No. 0016-13-SEP-CC, correspondiente al caso: 100-12-ep, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 9, jueves 06 de junio de 2013, reglas que tienen como finalidad evitar el abuso de garantías jurisdiccionales para tratar temas que pueden ser demandados en Justicia Ordinaria, por lo que también bajo ese aspecto se violó el derecho a la seguridad jurídica de mis representadas.”*; b) *“Todos los hechos, derechos y sentencias ejecutoriadas en el ámbito judicial y constitucional QUE RECONOCEN EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE MIS REPRESENTADAS han sido desconocidos por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la sentencia y auto descritos en el numeral 2.1 de esta demanda contra los que se dirige esta acción extraordinaria de protección, dando paso a que se vuelvan a juzgar temas que gozan de cosa juzgada, quebrantando y afectando de manera directa el derecho de propiedad de mi representada, más cuando quien presenta la acción de protección FODOVESA no ha ejercido ninguna de las acciones que la justicia ordinaria le ofrece para defender su supuesto o inexistente derecho de propiedad.”*; c) *“Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la sentencia y auto no explican ni argumentan como es que FODEVASA no ha tenido derecho a la defensa, cuando vienen litigando bajo la estrategia de abuso de derechos en distintos procesos...”*. Por su parte el Abg. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en lo principal manifiesta dentro de

la demanda que: *“Esta falta de motivación constituyen una clara violación de derechos constitucionales al debido proceso, concretamente por falta de motivación y de tutela judicial efectiva en cuanto a que no se ha cumplido con otorgar acceso a una resolución de fondo, que analice, todos los hechos en un proceso de conocimiento, como tendría que hacerlo un Tribunal Contencioso. Finalmente, todo el actuar de la Sala constituye una falta contra el derecho de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas acertadamente por las autoridades competentes”*.- **QUINTO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **SEXTO**.- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*.- **SÉPTIMO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de las demandas presentadas por el Ing. Alberto Dassum Aivas, en calidad de representante legal de las compañías MACRORÍO S.A. y BIOBIO S.A. y el Abg. Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, se encuentra que en el presente caso ambas acciones cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite las referidas acciones extraordinarias de protección dentro de la causa No. 1647-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.-

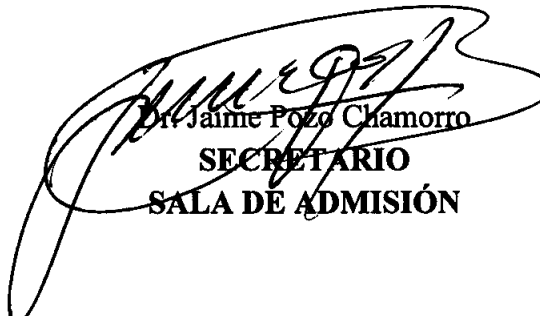


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

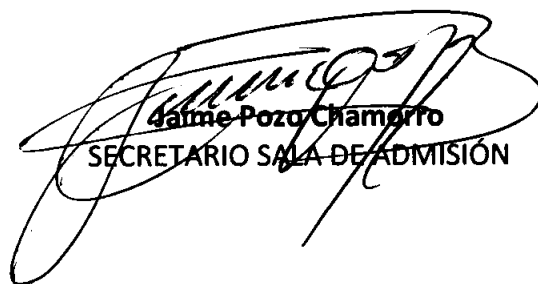
LO CERTIFICO.- Guayaquil, 08 de octubre de 2014, las 10h38


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Caso No. 1647-13-EP

Razón: Siento por tal que, al haberse configurado lo previsto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procede con la notificación del auto de 08 de octubre de 2014, emitido por la Sala de Admisión. Quito, D.M., 15 de octubre de 2014.- Lo Certifico.-

JPCH/mcmf.



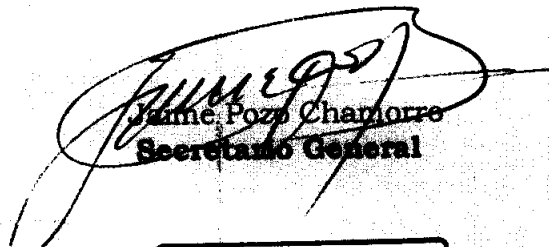
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1647-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 08 de octubre de 2014 y razón, a los señores: Alberto Dassum Aivas, gerente de las compañías MACRORIO S.A. y BIOBIO S.A. en la casilla judicial 4559 y en el correo electrónico itarre@romeromenendez.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 018; a Antonio Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la casilla judicial 197 y en los correos electrónicos rlandeta@magap.gob.ec; rvillamar@magap.gob.ec; yarroyoz@magap.gob.ec; a Guillermo Enrique Macías Roca, representante del Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A. en la casilla constitucional 141 y en el correo electrónico guissellapadovani@gmail.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm 